

0086

RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio radicado en esta entidad con No. 0328 de 28 de enero de 2014, por el Subintendente ARNOLDO DORIA GONZALEZ en calidad de Comandante Patrulla de Carabineros Sector la Arena, dejó a disposición de CARSUCRE, cuatro (4) bloques y una (1) troza de madera Campano equivalente a 1.72 m³, incautados en la vía que va de la vereda la Gulf a la vereda el Cerrito La Palma jurisdicción del municipio de Sincelejo, al señor **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690 expedida en Turbo-Antioquia, asimismo, se incautaron dos (2) motosierras de la marca STIHL con número de motor 173775152 y 176224206 a los señores **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285 expedida en Turbo-Antioquia y **EVARISTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711 expedida en Chicorodo-Antioquia.

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 9934 de 28 de enero de 2014, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables de la especie Campano, en la cantidad de cuatro (4) bloques y una (1) troza equivalente a 1.72 m³, asimismo, dos (2) motosierra en regular estado, por no contar con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el informe de visita de 20 de febrero de 2014 y elaboró el concepto técnico No. 0084 de 21 de febrero de 2014, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

ANTECEDENTES

Contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron en compañía de agentes del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de Sucre a realizar operativos de control y vigilancia de los recursos naturales, cuando frente de la vivienda de propiedad de la señora Marta Ríos ubicada en el corregimiento de Laguna Flor en jurisdicción del municipio de Sincelejo, se encontraban realizando la tala de un (1) árbol de la especie Campano (Pythecelobium sama) sin permiso de CARSUCRE.

Al momento de los hechos, se encontraban realizando las labores de tala de un (1) árbol, utilizando para la actividad dos motosierras en regular estado de funcionamiento, color naranja, marca Stihl, con números de series 173775152 y 176224205 respectivamente, las cuales estaban siendo operadas por parte de los señores Edelberto Martínez Ortega (la primera) y de Evaristo Martínez (la segunda), a quienes se les solicitó el permiso de aprovechamiento forestal para dicha actividad, manifestando no poseerlo, ya que ellos habían sido contratados para cortar el árbol por el señor Manuel Antonio Amor Suarez, quien figuró como

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0086

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

propietario de la madera encontrada en el lugar, razón por la cual se procedió al decomiso tanto de los artefactos (sin espadas y sin cadenas), como de la madera, mediante actas de decomisos preventivos N° 9935 y 9934 de febrero 03 de 2014 de CARSUCRE respectivamente. El árbol en referencia era de la especie Campano (*Pythecelobium saman*), se encontraba plantado en forma aislada frente de la vivienda de propiedad de la señora Marta Ríos; al parecer la orden para el corte del árbol sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE fue impartida por ella, porque según manifestó, el espécimen arbóreo representaba un peligro inminente para su vivienda, dada la exagerada altura y su gran follaje que trascendía por encima del techo de su inmueble.

En el lugar fue encontrado parte del producto forestal elaborado en bloques mientras que el otro aun permanecía en troza obtenido de la actividad de aprovechamiento, al igual que el tocón del árbol cortado y los desechos vegetales esparcidos en área; por lo cual se procedió a tomar las medidas del tocón del árbol cortado, geo referenciarlo para levantar el siguiente inventario:

Inventario forestal del árbol talado

Especie	Cantidad	Estado	Circunf	Coord X	Coord Y
Campano	1	Tocón	3.70	847.722	1.524.196
Total	1				

La madera incautada fue dejada en el lugar donde ocurrieron los hechos, ya que por las dimensiones de los bloques y por su peso fue imposible cargarla para su traslado, quedando como secuestre depositario el señor Manuel Amor Suarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.980.690 de Turbo, a quien se le informó que no podría utilizar la madera hasta tanto se defina el procedimiento pertinente, la madera es de la especie Campano, las dimensiones, estado y cantidades se relacionan en la siguiente tabla:

Especie	Cantidad	Estado	Largo	Dimensiones	Volumen (m³)
Campano	2	Bloques	1.55	0.50 x 0.30	0.47
Campano	2	Bloques	1.40	0.25 x 0.60	0.42
Campano	1	Troza	1.70	2.96	0.83
Total	5				1.72

(...)

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el señor MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ, realizó la tala de un (1) árbol de la especie Campano (*Pythecelobium saman*), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se encontraba plantado frente de la vivienda de propiedad de la señora Marta Ríos, ubicada en el corregimiento de Laguna Flor en jurisdicción del municipio de Sincelejo.

SEGUNDO: Que se decomisaran preventivamente tanto las motosierras a los señores EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA y EVARISTO MARTÍNEZ

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

0086

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

operadores de las mismas, como de la madera al señor MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ hasta tanto la Secretaria General de esta Corporación defina el procedimiento pertinente.

Que, mediante **Resolución No. 0256 de 1 de abril de 2014**, se impuso medida preventiva a los señores **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285 y **EVARISTO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711, consistente en el decomiso preventivo de las motosierras, marca STIHL con números de series 173775152 y 176224205, en regular estado, además el decomiso preventivo de los productos relacionados mediante acta No. 9934 de 28 de enero de 2014, en la cantidad de 4 bloques y 1 troza de la especie Campano al señor **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690, de conformidad al artículo 36 num. 2 de la Ley 1333 de 2009. Decisión que se comunicó de conformidad a la ley.

Que, mediante **Auto No. 0144 de 13 de febrero de 2015**, se abrió investigación contra los señores **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285, **EVARISTO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711 y **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *El señor MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ, presuntamente con la tala que realizó de la especie Campano (Pythecelobium saman), en el corregimiento de Laguna Flor, municipio de Sincelejo, obtuvo cuatro (04) bloques y una (1) troza de la especie Campano, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 1 numeral 2 de la Ley 99 de 1993.*
2. *El señor MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ, presuntamente con la tala que realizó de la especie Campano (Pythecelobium saman) en el corregimiento de Laguna Flor, municipio de Sincelejo, obtuvo cuatro (4) bloques y 1 troza, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8° literal j del Decreto 2811 de 1974.*
3. *El señor MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ, presuntamente con la tala que realizó de la especie Campano (Pythecelobium saman) en el corregimiento de Laguna Flor, municipio de Sincelejo, obtuvo cuatro (04) bloques y 1 troza, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.*
4. *El señor MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ, presuntamente realizó la tala de la especie Campano (Pythecelobium saman) en el corregimiento de Laguna Flor, municipio de Sincelejo, sin permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 791 de 1996.*
5. *Los señores EDILBERTO MARTINEZ ORTEGA y EVARISTO MARTINEZ con la tala que realizaron de la especie Campano (Pythecelobium saman) en el*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

corregimiento de Laguna Flor, con dos motosierras, marca STIHL con números de series 173775152 y 176224205, regular estado, violaron el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 04 de 1996 y el artículo 38 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado de conformidad a la ley, sin que hubieran presentado descargos o solicitado la práctica de pruebas.

Que, mediante **Auto No. 0927 de 12 de junio de 2015**, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0086

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser



0086

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

0086

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. *Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0086

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

***Parágrafo.** En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

Que, el **artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, que compilo el Decreto 1791 de 1996 indica lo siguiente, respecto al aprovechamiento forestal:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

0086

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policía; por cuanto se sorprendió en flagrancia a los señores **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690 expedida en Turbo-Antioquia, **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285 expedida en Turbo-Antioquia y **EVARISTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711 expedida en Chicorodo-Antioquia, realizando la tala de un árbol de la especie Campano (*Pyhecelobium saman*) obteniendo cuatro (4) bloques y una (1) troza equivalente a 1.72 m³, con dos (2) motosierras marca STIHL con números de series 173775152 y 176224205 en regular estado, sin tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0086

01 MAR 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Finalmente, los infractores, señores **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690 expedida en Turbo-Antioquia, **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285 expedida en Turbo-Antioquia y **EVARISTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711 expedida en Chicorodo-Antioquia, se les impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0256 de 1 de abril de 2014, en la cantidad de dos (2) motosierras de la marca STIHL con números de series 173775152 y 176224205, además los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (4) bloques y una (1) troza de la especie Campano (*Pyhecelobium saman*) equivalentes a 1.72 m³.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a los señores **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690 expedida en Turbo-Antioquia, **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285 expedida en Turbo-Antioquia y **EVARISTO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711 expedida en Chicorodo-Antioquia, de los cargos formulados por esta entidad a través del Auto No. 0144 de 13 de febrero de 2015, puesto que realizaron la tala de un árbol de la especie Campano (*Pyhecelobium saman*) obteniendo cuatro (4) bloques y una (1) troza equivalentes a 1.72 m³, con dos (2) motosierras marca STIHL con números de series 173775152 y 176224205 en regular estado, sin tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, violando el artículo 8 en sus literales g y j del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690 expedida en Turbo-Antioquia, **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285 expedida en Turbo-Antioquia y **EVARISTO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711 expedida en Chicorodo-Antioquia, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0256 de 1 de abril de 2014, en la cantidad de dos (2) motosierras de la marca STIHL con números de series 173775152 y 176224205, además los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (4) bloques y una (1) troza de la especie Campano (*Pyhecelobium saman*) equivalentes a 1.72 m³.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0086

01 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación de los señores **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690 expedida en Turbo-Antioquia, **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285 expedida en Turbo-Antioquia y **EVARISTO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711 expedida en Chicorodo-Antioquia, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLICÁNDOSE** el aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCE por el término de cinco (5) días.

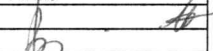
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a los señores **MANUEL ANTONIO AMOR SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.690 expedida en Turbo-Antioquia, **EDELBERTO MARTÍNEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.285 expedida en Turbo-Antioquia y **EVARISTO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.438.711 expedida en Chicorodo-Antioquia, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.